



ACUERDO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2017 DEL PLENO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA RELATIVO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11.3 DEL DECRETO 215/2005 DE 24 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA.

Vista la Propuesta de la Comisión Permanente de este Consejo Social, de fecha 2 de marzo de 2017, relativa a la percepción de indemnizaciones reglamentarias por asistencias a los órganos colegiados de dicho órgano.

El Pleno del Consejo Social, acuerda por unanimidad aprobar la referida propuesta cuyo contenido es el siguiente:

“La Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias, modificada por la Ley 5/2009, de 24 de abril, y la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias establece en su artículo 7.3 que los vocales del Consejo podrán recibir retribuciones, dietas o indemnizaciones por el ejercicio de su cargo en los términos previstos en su reglamento de organización y funcionamiento, dentro de los límites y en la forma establecida por la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En todo caso, recoge la ley citada, tendrán derecho a que se les compensen los gastos debidamente justificados que les hubiere ocasionado el cumplimiento de sus fines.

Por otra parte, el artículo 11.3 del Decreto 215/2005, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de la Laguna, prevé que los vocales del Consejo Social percibirán retribuciones, dietas o indemnizaciones por el ejercicio de su cargo, en la forma y cuantía que fije el propio Pleno a propuesta de la Comisión Permanente, dentro de los límites y en la forma establecida por la normativa de la Comunidad Autónoma Canaria.

Durante varios ejercicios económicos, por aplicación de las medidas de racionalización del gasto público, el gobierno autonómico suspendió provisionalmente el pago de determinadas indemnizaciones, lo que tuvo reflejo en el ámbito del Consejo Social de la ULL.

A partir de 2016 la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias levantó tal suspensión, reactivándose el abono de las mismas desde el 1 de enero del citado año, por lo que procede que también se aplique tal medida en nuestro Consejo Social aunque con efectos desde el año 2017.

Para determinar las personas, la cuantía y límites de las cantidades a abonar en concepto de asistencias a órganos colegiados del Consejo Social, ha de tenerse en cuenta la regulación existente en el ámbito del Gobierno canario, que se encuentra prevista en el Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio, con las modificaciones producidas en los años 2002, y 2011.

Más concretamente, el Título IV, Capítulo I, artículos 35, 44, 45, 46, 48 y 49 del citado Decreto, se refieren al concepto de indemnización por asistencia o concurrencia a las reuniones de los órganos colegiados, su compatibilidad con la percepción de dietas por



Consejo Social

gasto de desplazamiento y alojamiento; las personas que tienen derecho a la percepción de las asistencias (miembros titulares, sustitutos, suplentes, secretario y asesores, que así se haga constar por la Secretaría del órgano colegiado); así como la clasificación de los órganos colegiados, cuantía, condiciones y justificación, abono y límites.

En cuanto al órgano competente para aprobar las condiciones y límites de las asistencias a los órganos colegiados del Consejo Social, le corresponde al Pleno del Consejo Social, previa propuesta de la Comisión Permanente según determina el artículo 11. 3 de nuestro reglamento orgánico.

A la vista de los antecedentes de Hecho y Consideraciones Jurídicas expuestas, esta Presidencia traslada a la Comisión Permanente la siguiente

PROPUESTA

PRIMERO. La concurrencia a las reuniones del Pleno y las Comisiones previstas en la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias y el reglamento que la desarrolla, generarán, con efectos desde el mes de enero de 2017, una indemnización conforme a lo que se regula en el Decreto 251/1997, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio, desarrollado en el Acuerdo Plenario del Consejo Social que se adopte.

Generará igual derecho la concurrencia a las comisiones que en un futuro se puedan crear en el ámbito del Consejo Social.

SEGUNDO. La percepción de indemnizaciones en concepto de las asistencias será compatible con la percepción de las dietas por desplazamiento y alojamiento, en las condiciones establecidas en el Decreto 251/1997 o norma que lo modifique o sustituya.

TERCERO.- A los efectos de la percepción de la asistencia, en la clasificación de los órganos colegiados debe tenerse en cuenta la diferenciación entre los órganos decisorios o informativos que emitan dictámenes preceptivos, de aquellos otros que por las funciones encomendadas se limitan a emitir informes o propuestas.

En base a tal criterio, la clasificación a efectos de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 251/1997 citado es la que sigue:

- A) En la categoría Primera, la concurrencia a los Plenos del Consejo Social
- B) En la categoría Segunda, la concurrencia a la Comisión Permanente.
- C) En la categoría Tercera, la concurrencia a las Comisiones Informativas.

Los coeficientes, que a efectos del referido Decreto se aplican son los que figuran en el artículo 46.1 del mismo, salvo para el Secretario que se minorará equiparándose a los Vocales.

CUARTO.- Las personas que sean requeridas o invitadas por la Presidencia del órgano colegiado para prestar asesoramiento o información de los asuntos a tratar percibirán en concepto de asistencia la cantidad asignada a los Vocales y Secretario.

QUINTO.- Por la Secretaría del Consejo Social se expedirán las correspondientes certificaciones de asistencia, a efectos de la percepción de las cuantías que se devengue. En dicha certificación se hará constar la hora de comienzo y de finalización de la reunión.



Consejo Social

El devengo de la indemnización requerirá la asistencia durante toda la sesión del órgano colegiado que se trate.

SEXTO.- EL abono de las indemnizaciones por asistencia a los órganos colegiados está condicionado a la existencia de crédito correspondiente.

SÉPTIMO.- Se faculta a la Comisión de Asuntos Económicos y Política Universitaria, a propuesta de la Presidencia, resolver cuantas dudas o interpretaciones fueran necesarias en desarrollo de este Acuerdo.”

